

EN EL PLEYTO QUE
está visto de Don Felipe Anto-
nio del Burgo.

TOMAS DE LEON.
Seservirá v. m. de considerar es-
tos apuntamientos.

EL PRIMERO.

N. I.



V E Por las sentencias de vista, y recista, se mandó se hiziese cuenta, y particion de los bienes que quedado por muerte de doña Catalina Canaus mi vizabuela, y de ellos se sacasse lo primero el tercio, y quinto vinculado, y de lo demás se le restituyese a doña Lucrecia Canaus su legítima, y la de su hermana doña Camila, de quien era heredera. estando para hacerse las cuentas murió don Fadrique del Burgo mi abuelo. Y Pedro Montero de Espinosa, tutor, y curador de don Luys Tadeo del Burgo mi padre, dió vna petición con consentimiento de doña Lucrecia, diziéndo, que de hacerse las dichas cuentas resultarían nuevos pleytos, y mayores gastos, y que sería de utilidad que se le diessesen a la dicha doña Lucrecia 6000 ducados en propiedad libres, y otros 6000 ducados en usufructo. Y que despues de sus dias quedassen in-

A

corpo-

incorporados en el vinculo , y mejora de tercio , y quinto: diose licencia para otorgar escritura de transaccion de lo susodicho, que fue por el año de 1614. y por ella se le dió a la dicha dona Lucrecia los 6000. ducados en propiedad , y los 6000. en vsufructo , y los demás bienes , fuera de los contenidos , de que se hizo cuerpo de bienes para sacar dichos 6000. ducados en propiedad , y los del vsufructo se le adjudicaron a mi padre: y en la escritura no dice se le dan por libres , que son los seis , los donde está el de Gabriel de Sandoval , que es sobre el que se litiga : y en la dicha escritura solo se dan por libres los 6000. ducados a doña Lucrecia , y los otros 6000. en vsufructo: y doña Lucrecia dízé , que los dichos 6000. ducados quedan agregados a el vinculo de tercio , y quinto que poseia don Luis mi padre , que en la escritura está a fojas 157. y en diferentes partes se hace narrativa de lo dicho , y no poseyendo mi padre mas bienes , que son los que están el dicho censo por el tercio , y quinto , es visto estar los 6000. ducados agregados a ellos. Y no auiendo tercio , y quinto , en que se auia de hacer la agregacion , quando esto principal en que confissta dicho mayoralgo?

2. ¶ Ademas , q si se vierase facado el tercio , y quinto por vinculado , especificado los bienes q le tocuan , conforme las sentencias , no fuera necesario , y fuera superfluo hacer la escritura de transaccion , con que se reconoce con evidencia estare el tercio , y quinto en estos bienes , y ser vinculados: y esto se comprueba con toda claridad de vna cosa bien de reparar , que se omitió en la relacion , como es , que despues de auerse adjudicado los dichos bienes a mi padre en el fin de la escritura se dice : Y PONE POR ESPECIAL DECLARACION , QVE SE LE DAN A MI PADRE SOLAMENTE POR BIENES LIBRES LA MITAD DE LOS 38500. DUCADOS QVE ESTAN EN EL DEPOSITARIO GENERAL , PROCEDIDOS DE LA VENTA DEL CORTIJO DE SANTA CATALINA , QVE DON FADRIQVE DEL BVR-

2

GO MI ABVELO VENDIÓ A LOS PADRES
DE LA COMPAÑIA , q està en la escritura á fojas
171.al2 B.y 72. Y en esta cōformidad el dicho mi pa-
dre tomó posseſſion por vinculados de los céſos cō-
cenidos en la partida dōde està el del dicho Gabriel
de Sandoval , y esto corre co mas llaneza , en que los
ſucessores de las casas que fueron de el Licenciado
Martin Alonso , Rodrigo Alvarez , Licenciado Ro-
drigo Nuñez , don Melchor del Peralta , que pagauan
ceníos , que es en la parada donde està el del dicho
Gabriel de Sandoval al pedimento del dicho mi pa-
dre le reconocen por ſenor de los dichos ceníos , co-
mo poſſeſſor del mayorazgo que fundò doña Ca-
talina Canaus , de quo tengo presentados dos teſti-
monios concitacion de la parte contraria , conque
por mi padre ſiempre ſe tuvieron por vinculados di-
chos ceníos , co que en el dezir en la venta que hi-
zo era libre obra contra ſu propio hecho . Y en con-
tinuacion de lo tengo tomada posſeſſion de los di-
chos ceníos y demás bienes por vinculados , de que
tengo presentado teſtimonio hoc de facto ad ius de
ueniamus.

3

G Iaſi , aunque mi padre vendiese el di-
cho cenſo , auiendo por ſu muerte transferidoſe en
mi la posſeſſion ciuil y natural del dicho mayoraz-
go , no me obſta ſu enagenacion , ni me puede parar
perjuicio , optimè Dom. Molin. de primog. libr. 3.
c. 12. a n. 17. Et seqq. ni a esto me puede embarazar
el dezir voy cōtra el hecho del dicho mi padre , ex l.
cum à matre , C. de rei uindicat. y a el proposito es
ſingular texto la l. filius sum. §. cum patr. ff. de leg. 2.
que habla en fideicomiſſo , y en terminos de mayo-
razgo , y trata el punto Dom. Molin. de primog. lib.
4. cap 1. ferè per tot. maxime , à num. 16.

4

G Sed hoc non obſtant , corre con to-
da justificacion mi pretencion , porque las leyes re-
ſridas , y el ſenor Molin. con otros muchos que re-
ſiere hablan en caſo , que el ſucessor es heredero de el
que vendió , ó enagenó los bienes del mayorazgo :
mas quando no es heredero , el ſenor Molin. en el lu-
gar

garciado, y en muchos numeros antecedentes, y sub
sequentes lleva por asentado, y sin duda que el su-
cessor puede venir contra semejante enagenacion
por no perjudicarle, y auerse le transferido la posse-
sion civil, y natural, taliter que el detentador de los
bienes no la tiene ni aun para prescriuir: y en el
num. 30. aunque sea heredero con beneficio de in-
ventario lo podra hacer. Y la razon es, por el bien pu-
blico que se sigue, de q se conserven los bienes vincu-
lados, & cij alij qd plurimis los Adicionadores del
señor Molin. *dict. nu. 16. vbi ex Vincent. Fussar. &*
alij ait: Quod tunc filius non agit, ut heres, sed ut
procuratus, & ideo non obstat alienatio, tanquam ip-
sos fore nulla. Y yo tengo hecha renunciaci'on de la
herencia de mi padre, de que tengo presentado tes-
timonio.

5. ¶ Y quando no huviera mas razon por
donde se manifiesta claramente que los dichos bie-
nes, y censos se le dieron a mi padre por vinculados,
se le que en la dicha escritura de transaccion se pone
por particular declaracion, que el dicho mi padre
auia de llevar por bienes libres la mitad de los 3500.
ducados que estauan depositados en el Depositario
general del precio del cortijo de Santa Catalina que
compraron los Padres de la Compania de don Fadri
que del Burgo mi abuelo, que estia a fojas 171. B. y
172. de lo qual se supone precisamente, que todos los
demas bienes, y censos quedaron vinculados nam
casus exceptus firmat regulam in contrarium, *l. na*
quod liquide, §. fin. in i. respons. ff. de paru legat.
tentent Surd. conf. 303. n. 11. cum seqq. Gratian. dis-
cept. forens. tom. 5. l. 922. n. 31.

6. ¶ Pero aun quando por este medio no se
comprouara tan suficientemente lo susodicho, ba-
stara la observancia continuada, que despues ha auि
do, de que los dichos bienes siempre se han poseido
por vinculados, sin exceptuar algunos, y que como
tales los poseio mi abuelo, mi padre, y yo los he pos-
eido, y poseo. *vt tentent Guid. Pap. conf. 131. nu. 1.*
Curs. senior conf. 66. num. 15. cum seqq. Tiraquel.

43

de primogen. quest. 46. numer. 38. Et probatur ex
congestis à Dom. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6.
anum. 1.

7. Y aunque algunos Doctores parece q
se inclinan a que sera necesaria prescripcion inme-
mortal, ó la quadragenaria con titulo : en este caso
concurre el transcurso de mas de quarenta años, cõ
el titulo de la dicha escritura, q̄ue su otorgamiento
fue por el año de catorze , q̄ue mas de quarenta y
cinco años.

8. Y lo dicho procede en caso que no cõ-
ste de fundacion, por donde se ayan tenido por vin-
culados; pero auendola, aunque en la escritura aya
alguna duda, ó equivoación, basta solo el transcur-
so de diez años, y que por ellos se ayan tenido por
vinculados, vt singulatitē, & notantē tenet Dom.
Molin. de primogen. lib. 2. dist. cap. 6. numer. 57.
Auendañ. in l. 4. Taur. glof. 1. num. fin. vbi alios
multos referunt.

9. De que resulta, que siendo nula la ena-
genacion que mi padre hizo, es lo mismo que si no
se hubiera hecho, ni otorgado, l. facta, ff. de adlitt.
edit. latē Giurba obseruat. 92. num. 24. y en terminos de enagenacion , que sea nula ipso iure. Petra
defideicom. quest. 14. num. 109. Motla in empor.
tit. de locat. q. 2. n. 23.

10. Y asi he podido , como sucessor en
los dichos bienes, y censos vinculados, sin embargo
de la enagenacion , que mi padre hizo , executar
pordichos cortidos del censo, vt ex quam plurimis
tenet Giurba decis. 79. num. 10. & 12. para cõ ello
cuitar el circuito, y nuevo juzgio; y solamente lo li-
mita à num. 31. quando la enagenacion fue necce-
saria , ó quando al poseedor se le redimiò el princi-
pal del censo, por no poderlo escusar, y pender de la
voluntad agena del deudor.

EL SEGUNDO.

VIENDO, Como es constante que el dicho mi padie no pudo vender el dicho censo, por ser vinculado, y que su enajenacion es nula, que es lo mismo que si no se hubiera hecho, ni otorgado, y supra probauimus num. 9. es llano no auer lugar en el capitulo presente la prescripcion que se opone por parte del dicho Tomas de Leon; porque en los bienes de mayorazgo no se admite ninguna sino es la inmemorial, quia supponit tempus infinitum, & ante maioratus institutionem talem prescriptio[n]em in capitulo fuisse, y probat Dom. Molin. lib. 4. cap. 10. num. 10. Matienç. in l. 8. tit. 5. Recopil. glos. 5. in fine. Anton. Gom. in l. 40. Taur. nu. 9. in fine. D. Gregor. Lopez in l. 10. tit. 26. part. 4. gl. magna est practicarum ratio, quia possessio non datur contra possidentem ciuiliter, et male agitur in principio. C. de prescript. 30. vel 40. annorum. Et consequenter no pude auerningua prescripcion contra los bienes vinculados, por transferirse por la l. 45. de Toro, la possession ciuil, y natural en qualquiera sucesor iplo iure, & sine factio hominis, ita yc neque per modicum temporis sine possessione existant, ex latè congestis à Dom. Paz de tenu. t. 4. cap. 25. num. 3. & 4. Y assi no tiene fundamento juridico lo que en contrario se pretende.

2. Pero aun quando el dicho censo no fuese vinculado, sino libre, no pudiera auer corrido ninguna prescripcion por el título invalido, y desequioso que de la venta de la escritura consta; porq. quando el dicho mi padie vendió el dicho censo, crimenor, conque no lo pudo vender sin informacion de veridad, decreto, y autoridad de Juez, y que precediese antes de la venta, y ser la causa legitima para vender: conque no auiendo concurrido las dichas solemnidades de Derecho, la dicha venta, y contrato es nulo, quia alienatio minoris sine solemnitate est nulla, l. 1. Et tot. tit. ff. de rebus eorum, l. 1. Et tot.

*E*st tot. tit. C. de prad. minor. l. lex quae tutores, C. de
administrat. tutor. vt optimè probat Anton. Gomez tom. 2. variar. cap. 14. de refit. minor. pertot.
& principiū num. 12. Y esto procede, aunque tu-
viesse venia, y para impetrarla ha de ser mayor de
veynte años; porque de otra forma no puede conce-
derse por el Principe, vt tenet Merula in tempor. iur.
1. part. tit. 2. ff. de iurisdict. omn. iudic. num. 66. in
fine, ex Bart. doctrina, ibi: *Venia statim non potest co-
cedi à Principe nisi, quam maiorī viginti annis,* &
refert Roderic Suarez in allegat. 12. Et num. 68. in
fine. Anton. Gomez ubi supra, et num. 13. Men-
chaca lib. 1. §. 10. n. 73. et seqq.

3. *g* Y en la dicha escritura de venta no pre-
cedió informacion de veracidad, ni decreto, ni auto-
ridad de Iuez, ni se puso la venia de que se hace rela-
cion tenia el dicho mi padre para administrar. La
qual no podia tener, sino solo se puso para dar algun
color al contrato; porque quando se otorgó la escri-
tura de transaccion, que fue el año de 14. declara el
dicho mi padre era menor de 17. años: conque en
aquele tiempo tendría 16. años, y la venta del censo
fue el año de 17. tres años despues: conque ajustan-
donos a la mayor edad que podía tener quando se
otorgó dicha venta, seria de edad de 19. años, de q
evidentemente se reconoce fue suposicion, por no
poderse conceder la venia, si no es a los mayores de
20. años, vt supra probauimus: y en las escrituras de
este genero, por el dolo, y fraude que puede auer, la
venia, decreto, licencia, autoridad de Iuez, informa-
cion que deute preceder, se ha de poner, y insertar a
la letra por el escrivano en la escritura, que no es
bastante que se haga simple relacion dello; porque
de otra manera es nulo el contrato ipso iure, y por
qualquiera poseedor se podrá reivindicarlo que se
huviese vendido por su antecesor, como si no hu-
viera auido en agetacion alguna, vt bene fundat Anton. Gomez ubi supra, dit. num. 13. ibi: *Et in talis
per tabellionem redigi, et non sufficit eius simplex
assertio, alias non valet contractus, sed est ipso iure
nullus*

nullus, & potest res vindicari à quolibet posseſſore, acſi natus contractus, vel alienatio praeceſſeret.

4. Y en la dicha vēta ninguna de las solemnidades dichas está, enq̄ se a de tener, tanquā ſi no fuifet. Y ſiendo nula desde ſu principio, el juramento q̄ mi padre hizo lo eſt., y todo lo que ſobre ello ſe fundare, no puede ſuſtituir, y aſſi el Abogado contrario en vna peticion de justicia que dió por el dijcho Tomás de Leon, a fol. 42, reconociendo los efectos ſáviles de la dicha eſcritura, pone por aſſentado tener el dijcho mi padre venia, y que en la venta prece dió informacion de utilidad, y decreto de Iuez con que la pudo hazer: y ſiendo la dicha eſcritura nula, por faltarle las solemnidades de Derecho, es ſu titulo invalido, & ex titulo invalido resultat mala fides. Auendañ. *de exequend. mandat. 1. part. cap. 12. nu. 32. Dom. Couarruv. in reg. poſſeffor 2. part. §. 8. n. 4.* que es bastante para excluir qualquiera pieſcripción, aunque ſea inmemorial. Hondon. *conf. 82. numer. 43. Petrus Barbos. in rubric. de prescription. Dom. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. nu. 66. vbi multos.*

5. ¶ Y quando ſe dala quadragenaria pieſcripción, es quando ay titulo, quia tunc equipolet immemoriali. D. Molin. lib. 2. cap. 6. a num. 57, & ibi multos. Y esto procede, quando ay duda, ſi los bienes ſon de mayorazgo: al contrario, ſi verdaderamente confta fer de mayorazgo. Additionat. ad D. Molin. ibi. vers. *Superior*, mas esto ſe limita, quādo el titulo habet apertum defectum, como en este caſo, ibi Additionat. vers. *Limitatur primo. Mier. de maiorat. 4. part. q. 2. a num. 156.* Y en el presente no puede tener lugar. Lo vno, por no auer paſſadotanto tiempo como de los autos confta. Y lo otro por los defectos tan iſfanables del dijcho titulo, vbi ex multis tenent Additionat. Dom. Molinæ, dict. lib. 2. cap. 6. num. 51. & d. vers. *Limitatur.*

EL

EL TERCERO.

PERO Quando esto no fuera tan cierto,
y indubitable, halládome, como nie
hallo, cō dos sentencias de remate, pos
tension de los bienes de Francisco Iuli
sto, que es el principal deudor, so
bre cuyas casas está impuesto el censo, ninguna con
tradicion, ni oposicion de otro tercero, como lo es
en este juzgio Tomas de Leon, que pude perjudi
car en el estado presente, ni se le deue oir, sino reser
varle el derecho que tuviere por via ordinaria (co
mo por la sentencia de remate se le reservó por el
doctissimo señor don Antonio Cabreros de Auenda
ño) vt tenent Dom. Greg. Lopez in l. 11. tit. 14. p.
5. gloss. 1. Dom. Covarruv. practicar. cap. 16. num.
4. Parlador. libr. 2. quotidianar. part. 5. §. 10. num.
24. ex doctrina singulari Bartuli in l. fin. C. de edit.
Diu. Adrian. tolkend. Castill. in l. 64. Taur. n. 96.
& est pra singulare decis. 235. Matthei de Afflict.

2. Y de lo contrario se siguiera vn ab
surdo, y se dijera vn inconveniente, y exemplar nun
ca visto: como es el que secundariamente se viniera
a revocar las sentencias de remate que se pronuncia
ron en mi favor contra el dicho Francisco Iulisto,
poseedor de las casas, sin auer el apelado, ni preten
derlo, cum iudex non possit impartri officium suum
parte non petente, et instante, neque ultra petitia
proferrere sententiam, ex multis congestis à Dom. Sal
gado in labyrinth. credit. lib. 1. cap. 22. num. 37. y To
mas de Leon nunca puede perder la cantidad deste
censo, por tener recurso contra los bienes de doña
Lucrecia Canaus, fiadora que fue de mi padre, y yo
le he ofrecido darla esto, y pudiera ya estar pagado (y
si este censo es tan libre, como se pretende, para que
se necessita de fiador?)

3. Demas, señor, y lo principal que me
ha obligado a escruiure este papel (teniendo por defen
sor vn tan gran Maestro, y docto Abogado) es el
satisfacer a la exclamacion que hizo el Abogado de
Tomas de Leon a la vista del pleyo, paramouer los
animos, culpandom de que siendo esta yna tan cor

ta cantidad, cõmõ de setenta ducados, y auñendo mi
padre enagenado el ceso della , era faltar a la obli-
gacion natural que le deuia en pedirla , y mas quan-
do auia sido mi padre tan insigne Iurisconsulto , y la
veneracion del patio desta Chancilleria, como si sir-
viera de exemplar ser poca , ó mucha la cantidad pa-
ra dar , ó quitar la justicia , y fueras mas reparable en
milo que cada dia vemos. Pues de auer sido mi pa-
dre tan gran Letrado , fue la causa quedara destruida
su hacienda, como es muy publico, y notorio en esta
Ciudad. Porque fue tanto el afecto que tuvo al es-
tudio, y a los libros, que no tenia otro diuertimien-
to que el estar embeuido en ellos , sin acordarse , ni
tratar de otra cosa : desforma, que quando murió no
testó , por no tener de que (pues renuncié su heren-
cia) y todo lo dexó encomendado a mi voluntad. Y
auiendo quedado mi madre , y seis hermanos,
por acudiles, y poner en estadio , he dexado perder
muchas comodidades , atrayendo mis convenien-
cias , y de dos mayorazgos que tenia , cuyos ante-
cessores se portauan con mucho lustre , quedaron
deteriorados en mas de treintamil ducados , y yo a
penas pude passar con ellos , y muchas de sus pos-
sessiones enagenadas, siendo mi padre menor , que
por tener antes noticia lo he dexado. Y del dote de
mi madre , auiendo sido muy considerable , casi
todo consumido , *cum ea qua facti sunt prudentissimos quoque sapissime fallant, l.2. ff. de iur. fact. ignorant.* circa hoc videndum Domin. Sarmient.
libr. 3. selectar. capit. 12. pertotum, Dom. Pichardo libr. 2. institut. titul. 19. §. extraneū 6. num. 60.
Et 61. pertotum, Cicero libr. 2. de orat. ibi : Hoc
natura quasi prauunt dici potest, quod quisque in
negotio suo habetior sit, quam in alieno. Y asi es-
pero se hande confirmar las sentencias de remate,
en este pleito pronunciadas contra Francisco Julif-
to , ha que ha salido requerido de el dicho , como
tercero , el dicho Tomas de Leon . S. D. V. D. S.

D. Phelipe Antonio del Burgo
y Mendoza.